

CONFEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GASOLEO
CODIGASOIL

ASUNTO: REITERACION DE INFORME RELATIVO A LA PETICION DE COPIA DE DNI AL CONSUMIDOR FINAL

21/10/2023

Estimado/a Asociado/a:

Tal como ya se informó desde hace años, no existe ningún precepto de la normativa de IIEE que exija pedir FOTOCOPIA DEL DNI del CONSUMIDOR FINAL, por lo que no podrá ser requerido por la INSPECCION TRIBUTARIA, pero se reitera ahora, a la vista de la reciente resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS (AEPD) en el expediente N.º: EXP202309109 (PS/00331/2023) donde se sanciona a un HOTEL con 2.000,00.-€ que es perfectamente aplicable a nuestro sector.

El art. 106.4 a) del Reglamento de Impuestos Especiales (RIIEE) no exige como tampoco lo requería la anterior redacción, no se puede solicitar copia del DNI al consumidor final.

El artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos regula los principios relativos al tratamiento y establece que el tratamiento será el mínimo necesario y será proporcional al fin perseguido. El considerando 39 del Reglamento se refiere a datos “adecuados, necesarios y limitados”. “Las categorías de datos seleccionados para su tratamiento deben ser los estrictamente necesarios para lograr el objetivo declarado y el responsable del tratamiento debe limitar estrictamente la recogida de datos a aquella información que esté directamente relacionada con el fin específico que se intenta alcanzar”

La normativa de Impuestos especiales obliga a registrar documentalmente determinados datos del consumidor final (art. 106.4 a) RIIEE), pero no la COPIA del DNI. Así, se puede concluir que la copia del documento de identificación “no es un tratamiento necesario para realizar el registro y dar cumplimiento a la Ley Orgánica 4/2015, constituyendo dicha actuación una vulneración del artículo 5.1 c) del Reglamento General de Protección de Datos, (...) considerando que se ha tratado datos excesivos que no son necesarios para la finalidad para la que se deben destinar”, concluye la AEPD en la resolución que se acompaña-

La infracción, considerada muy grave, comporta la sanción de 2.000 euros y la orden de establecer las medidas oportunas para adecuar la gestión del registro de clientes en el establecimiento a lo establecido en el artículo 5 del RGPD.

Art. 106.4 del RIIEE.

4. Consumidores finales.

a) Los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán, en cada suministro, su condición ante el proveedor mediante la aportación de la correspondiente declaración suscrita al efecto, que se ajustará al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda.

No obstante, lo anterior, los consumidores finales podrán acreditar su condición ante el proveedor mediante la aportación de la correspondiente declaración previa referida a varios suministros, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda. A los efectos de los párrafos anteriores, se considerarán también ajustadas al modelo aprobado por el Ministro de Hacienda las declaraciones de consumidor final que se formalicen en soporte documental o electrónico que contengan, como mínimo, los mismos datos e información que los previstos en el modelo aprobado por el Ministro de Hacienda.

Los consumidores finales que se inscriban en el registro de consumidores finales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con los requisitos y el procedimiento que se determinen por el Ministro de Hacienda, acreditarán su condición de consumidor final mediante dicha inscripción. En el caso de personas y entidades obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de acuerdo con lo establecido en el [artículo 14](#) de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción en este registro será la única forma válida de acreditar la condición de consumidor final a los efectos establecidos en este Reglamento.

Podrá hacerse cargo de la recepción del gasóleo bonificado cualquier persona distinta del consumidor final que se encuentre en el lugar señalado por este y haga constar su identidad y su relación con él.

Cuando los consumidores finales reciban el gasóleo bonificado mediante importación o por procedimientos de circulación intracomunitaria deberán inscribirse previamente en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente al lugar de consumo del gasóleo y acreditar su condición de «autorizados» mediante la correspondiente tarjeta de inscripción en el registro territorial.

b) Los consumidores finales deberán justificar la utilización realmente dada al gasóleo recibido con aplicación del tipo reducido, cuando sean requeridos para ello por la inspección de los tributos.

c) En el caso previsto en la letra e) del apartado 2 del artículo 22, la oficina gestora correspondiente al lugar donde radique la actividad empresarial del consumidor final y previa solicitud de éste, expedirá una autorización general que permitirá a aquél llevar a cabo el traslado del gasóleo, al amparo de los albaranes de circulación a que se refiere dicha excepción, a los distintos emplazamientos donde se encuentren las maquinarias que precisen ser repostadas.

Por todo lo expuesto estimamos que se ha observado una conducta adecuada a la actividad que realiza de conforme a la normativa aplicable y que la falta de copia DNI, no es constitutivo de infracción tributaria, susceptible de liquidación, ni de sanción.